

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	TOMAS HERNANDO YABIMAY GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00077-00

I. AUTO

Revisado el expediente, el Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor TOMAS HERNANDO YABIMAY GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento, presentó demanda¹ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, solicitando se dé cumplimiento a la Resolución No. 667 del 24 de noviembre de 2015² y al decreto No. 206 del 23 de diciembre de 2015³.

III. CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“Artículo 3º. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

¹ Folios 1-9

² Folios 70 y 71

³ Folio 108

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00077-00
AUTO: Remite Por Competencia
EAMC

(...)"

A su vez la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Por su parte, el numeral primero del artículo 155 *ibídem*, dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)." (Negrita y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, es claro que tratándose del medio de control de Cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir, que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

Pues bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META. (Fls. 1 a 9).

En efecto, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la convocada por pasiva no es autoridad del orden nacional como refiere el artículo 152 del CPACA, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00077-00
AUTO:	Remite Por Competencia
EAMC	

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00077-00
AUTO: Remite Por Competencia
EAMC